

Informe de Investigación

Título: Beneficiarios

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho bancario	Descriptor: Contratos bancarios
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: beneficiarios
Fuentes: Normativa	Fecha de elaboración: 07-2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	2
MANUAL DE BECAS Y OTROS ESTÍMULOS COMPLEMENTARIOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA.....	2
REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL.....	3
LEY GENERAL DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON SERVICIOS PÚBLICOS.....	5
REGLAMENTO AL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (FODEMIPYME), CREADO EN LA LEY NO. 8262 DEL 02 DE MAYO DEL 2002, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NO. 8634, DEL 23 DE ABRIL DEL 2008.....	6
REGLAMENTO DEL TÍTULO IV DEL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL "DEL RÉGIMEN ARTÍSTICO".....	7

1 Resumen

En el presente informe se recopila la normativa existente sobre los beneficiarios. Sin embargo, no es específica del derecho bancario, pues en esa rama, no se registra la información. Tampoco hay jurisprudencia disponible en la rama del derecho bancario.



2 Normativa

MANUAL DE BECAS Y OTROS ESTÍMULOS COMPLEMENTARIOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA¹

Artículo 14.- Beneficiarios.

Los beneficiarios del Fondo de Becas deberán ser abogados litigantes debidamente incorporados al Colegio, al día en el pago mensual de sus cuotas y siempre que en su expediente no exista constancia de una sanción disciplinaria vigente o expirada en el año previo de la solicitud.

Artículo 18.- Causales de terminación del beneficio.

Salvo los casos en que este Manual disponga otra cosa, una vez adjudicada una beca, procederá su nulidad, rescisión o revocatoria en virtud de las siguientes circunstancias:

1. Que el becario haya aportado datos falsos o inciertos.
2. Que en su solicitud de beca ocultare información o no notificare a su debido tiempo, algún aspecto que pudiera afectar la concesión del beneficio al que alude el presente manual.
3. Que el becario no matricule o que no apruebe el número de créditos exigido por el programa.
4. Que el rendimiento académico del estudiante o alguna disposición académica, administrativa o disciplinaria propia del programa lo obligue a separarse del mismo y abandonar los estudios de forma temporal o definitiva.
5. Que el becario interrumpa sus estudios por caso fortuito o por fuerza mayor.
6. Que el adjudicatario incumpla con alguna disposición del presente manual.
7. Si omitiese cualquiera de las disposiciones del contrato de adjudicación de beca, o de algún acuerdo de la Comisión atinente a su persona.
8. Si existiesen informes desfavorables de parte del ente académico acerca del aprovechamiento, capacidad o disciplina del becario.
9. Si no matricula ninguna materia durante el periodo siguiente a la concesión, excepto en casos calificados de fuerza mayor a juicio de la Comisión.
10. Otros que a criterio de la Comisión justifiquen el retiro del beneficio otorgado por el Colegio de Abogados.

Artículo 21.- Pérdida del beneficio.

Quienes incurran en las causales de incumplimiento indicadas en este Manual; perderán todo derecho a los beneficios estipulados en el mismo, durante los tres años consecutivos siguientes al de la comprobación de cualquiera de esos hechos. Además, deberá reintegrar al Colegio de Abogados el importe pecuniario que se le hubiera concedido más un 50%; sin perjuicio de las disposiciones disciplinarias que podrían proceder con respecto al régimen propio del Colegio.

El Colegio podrá aplicar la nulidad, rescisión o resolución del contrato para la adjudicación de la beca, por incumplimiento del Código de Deberes, Jurídicos, Morales y Éticos de los Profesionales en Derecho.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL²

Artículo 7.- De la competencia para la recomendación y/o aprobación de beneficios (*)

Serán competentes para recomendar y aprobar oportunamente beneficios los siguientes funcionarios: el Consejo Directivo, la Dirección Superior, el o la Gerente Regional, el responsable técnico del CEDES, la Jefatura del Departamento de Instituciones de Bienestar Social, el profesional de la Unidad de Referencias Especiales (URE) y los profesionales o técnicos ejecutores del CEDES, y aquel profesional del área social de otras unidades de la Institución, que a solicitud de la Administración Superior y en casos calificados se requiera. El Consejo Técnico Regional tendrá facultad únicamente para recomendar.

Todos de acuerdo con los Límites de Autoridad Financiera por Servicio y Beneficio debidamente aprobados.

Artículo 28.- De la concesión de beneficios

Una persona, familia, grupo, Organización de Base o IBS, podrá recibir en forma simultánea o sucesiva más de un servicio y beneficio, siempre y cuando responda a un proceso de atención integral de sus necesidades o problemas, formulado por el funcionario competente.

Artículo 38.- De la aprobación de beneficios

Para la aprobación de un beneficio se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, en el Sistema de Atención de Beneficiarios y los manuales respectivos.

Artículo 39.- De la denegación de un beneficio (*)

Un beneficio será denegado cuando se presenten algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que el beneficiario (persona, familia, grupo o comunidad) no se ubique dentro de los rangos de pobreza establecidos en el SIPO para lo cual se emitirá una resolución y en caso de que proceda, se referirá al solicitante a otra institución, con excepción de lo establecido en el artículo 21 bis.
- b) Que el beneficio que solicita no corresponda a los programas o áreas estratégicas institucionales.
- c) Que el beneficiario se niegue a brindar información, haya falsificado y omitido datos o documentos sobre su situación económica, previa comprobación.

- d) Que el beneficiario no cumpla con los requisitos del programa o área estratégica respectiva.
- e) Que no se disponga del contenido presupuestario en el servicio solicitado.

Artículo 40.- De la revocatoria de un beneficio (*)

Un beneficio podrá ser revocado o dejarse sin efecto cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

1. Que se compruebe una utilización inadecuada del beneficio.
2. Que el beneficiario demuestre desinterés teniendo las condiciones para participar en un plan de ayuda y programa de estímulo que auspicia el IMAS, la comunidad u otras instituciones.
3. Cuando en los proyectos ejecutados por personas o grupos se presente incumplimiento del convenio firmado entre las partes.
4. En el caso de IBS cuando las organizaciones incumplan con la presentación anual de requisitos tales como el plan de trabajo, presupuesto, inventario de activos, registro de personas a beneficiar, liquidaciones de partidas otorgadas, cédula y personería jurídica al día, evaluación anual y libros legales al día.
5. Por fallecimiento de las personas beneficiadas y en el caso de una I.B.S. u ONG por la inactividad o disolución de éstas.
6. Por cambio de domicilio del beneficiario sin previa comunicación o porque su nuevo domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción de la Gerencia Regional. En este caso la Gerencia Regional, ordenará y verificará que se realice el traslado del expediente a la Gerencia Regional de la circunscripción territorial que corresponda, con el respectivo informe de traslado, donde se exprese la necesidad de continuar con el beneficio.
7. En el caso de que la situación socioeconómica haya variado favorablemente superando niveles de pobreza establecidos para el beneficio que se le ha concedido.
8. Cuando se compruebe mediante el seguimiento y la supervisión que la información y documentación aportada por el beneficiario es falsa.
9. (*)
10. Incumplir con los requisitos del programa y no mantener a los niños (as) en el sistema de educación formal o especial, al menos mientras reciba el beneficio aprobado.

El procedimiento para rescindir un convenio será emitido por la Asesoría Jurídica Institucional, en coordinación con las Áreas Estratégicas y el Departamento de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social.

Artículo 41.- De la renovación de un beneficio (*)

Un beneficio podrá ser renovado a una persona física o jurídica cuando la situación que le dio origen persista y exista disponibilidad presupuestaria para ello y hasta por el límite de tiempo establecido al efecto en la Tabla de Límites de Autoridad Financiera por servicio, beneficio por año y funcionario competente.

Artículo 44.- Del registro de beneficiarios

Todo beneficiario (persona, familia, grupo/organización o comunidad) quedará registrado en el Sistema de Información de la Población Objetivo (SIPO) y todas las solicitudes en el Sistema de Atención de Beneficiarios (SAB) y en el de Planeamiento y Administración Financiera (PAF), de acuerdo con los manuales de procedimientos respectivos.

LEY GENERAL DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON SERVICIOS PÚBLICOS³

Artículo 44.- Beneficios tributarios

1.- El concesionario y sus subcontratistas tendrán el derecho de acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en este artículo, los cuales solo podrán referirse a hechos generadores de impuestos directamente relacionados con la concesión que se otorgue. (*)

2.- En el cartel se fijará el plazo de duración de los beneficios tributarios, sin que pueda ser superior al período de la concesión.

3.- El plazo de duración empezará a computarse desde la firmeza del acto de adjudicación.

4.- El concesionario y sus subcontratistas estarán exonerados del pago de los siguientes impuestos (*)

a) Derechos arancelarios de importación, selectivo de consumo y cualquier otro impuesto tanto para compras locales como para la importación de los bienes necesarios para ejecutar la concesión, siempre que queden incorporados a la obra o sean directamente necesarios para prestar los servicios, conforme a las previsiones del cartel. Cuando se presenten condiciones nacionales de igualdad de precio, calidad y oportunidad de abastecimiento, a los bienes antes descritos no se les otorgarán exoneraciones de impuestos de importación.

b) Derechos arancelarios de importación, selectivo de consumo y cualquier otro impuesto sobre los equipos directamente requeridos para la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público. Los equipos serán introducidos al país bajo régimen de importación temporal y para gozar de este beneficio, deberán permanecer en el país únicamente mientras dure la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público, según el caso.

Para estos efectos, los concesionarios deberán rendir garantía antela Administración Aduanera, por medio de prendas aduaneras exentas del pago de derechos de inscripción y cualquier otro impuesto.

c) Los bienes internados bajo la modalidad de importación temporal, una vez finalizada la etapa de construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio objeto de la concesión, según el caso, deberán ser reexportados o nacionalizados, previo pago de los impuestos y aranceles correspondientes.

d) Los bienes, equipos y materiales importados o comprados localmente con exoneración, solamente podrán ser empleados en la concesión. El incumplimiento de esta limitación dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a una suma de una a diez veces los impuestos exonerados o a la resolución del contrato, de acuerdo con la gravedad del hecho.

5.- Para todo trámite de exoneración, el Ministerio de Hacienda requerirá de previo la recomendación de la Administración concedente, conforme a los requisitos que deberán establecerse en el reglamento de la presente ley.

REGLAMENTO AL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (FODEMIPYME), CREADO EN LA LEY NO. 8262 DEL 02 DE MAYO DEL 2002, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NO. 8634, DEL 23 DE ABRIL DEL 2008⁴

Artículo 5.- Beneficiarios:

- a) Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas definidas en la Ley No. 8262, Ley de Fortalecimiento a la Pequeñas y Medianas Empresas, el Reglamento a la Ley y sus reformas.
- b) Las empresas de la economía social definidas en el artículo 2º del presente reglamento.
- c) Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas agropecuarias según definición del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

A los efectos del artículo 20 de la Ley No. 8262 "Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas", del 2 de mayo del 2002, las empresas beneficiarias deberán estar inscritas en el Registro Nacional de PYME.

Artículo 32.- Beneficiarios del Fondo de Crédito.

Son aquellas empresas definidas en el artículo 5º de este reglamento, que presenten proyectos viables para capacitación o asistencia técnica, desarrollo tecnológico, transferencia tecnológica, conocimiento, investigación, desarrollo de potencial humano, formación técnica profesional, y procesos de innovación y cambio tecnológico. La viabilidad de estos proyectos deberá documentarse en un estudio técnico que satisfaga a la Unidad Técnica del FODEMIPYME.

Artículo 37.- Beneficiarios finales del Fondo.

Empresas en marcha que requieran el apoyo de servicios de desarrollo empresarial para fomentar su eficiencia y competitividad; y personas con ideas de negocios que requieren apoyo para llevar a cabo sus emprendimientos. La Unidad Técnica del FODEMIPYME podrá definir el porcentaje de fondo no reembolsable y el aporte del empresario previa evaluación de los participantes y el porcentaje de contrapartida de los ejecutores.



REGLAMENTO DEL TÍTULO IV DEL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL "DEL RÉGIMEN ARTÍSTICO"⁵

Artículo 14.- Beneficiarios:

Podrán acogerse a los beneficios de la carrera artística aquellos servidores pertenecientes al Régimen Artístico, que no estén disfrutando de otro sistema de beneficios e incentivos económicos vigentes en el Sector Público, salvo que la ley así lo permita.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 MANUAL DE BECAS Y OTROS ESTÍMULOS COMPLEMENTARIOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA. Sesión No. 12-06 del 30 de marzo del 2006. Publicado en La Gaceta No. 94 del 17 de Mayo del 2006

2 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

3 LEY GENERAL DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON SERVICIOS PÚBLICOS

Ley No. 7762 de 14 abril 1998

Publicado en Alcance No. 17 a la Gaceta 98, de 22 mayo 1998

4 REGLAMENTO AL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (FODEMIPYME), CREADO EN LA LEY NO. 8262 DEL 02 DE MAYO DEL 2002, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NO. 8634, DEL 23 DE ABRIL DEL 2008

Decreto Ejecutivo No. 34853-MEIC de 6 de agosto del 2008

Publicado en La Gaceta No. 221 de 14 de noviembre del 2008

5 REGLAMENTO DEL TÍTULO IV DEL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL "DEL RÉGIMEN ARTÍSTICO"

Decreto Ejecutivo No. 34971-MP de 8 de diciembre del 2008

Publicado en La Gaceta No. 7 de 12 de enero del 2009